

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 967

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Rogelio Sánchez Tack**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Asamblea Nacional** al no dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de noviembre de 2009 referente al pago de salarios caídos, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes:

Según consta en el expediente judicial, mediante resuelto 86 de 16 de octubre de 1999, el presidente de la Asamblea Legislativa, ahora Asamblea Nacional, resolvió destituir a Rogelio Sánchez Tack del cargo de subdirector de Asesoría de la entidad demandada. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

El 30 de octubre de 2000, a través del resuelto 142, el licenciado Rogelio Sánchez Tack ingresó nuevamente a la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional), en el cargo de asesor I. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante la acción de personal de ascenso y traslado identificada como el decreto 19 de 2 de septiembre de 2004, el ahora demandante pasó del cargo de asesor I, con un salario de B/.2,000.00, al de subdirector de

Asesoría, con un salario de B/.2,575.00, más B/.1,400.00 de gastos de representación. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, queda claro que el hoy demandante no ingresó a la institución, por la vía de concurso ni por la vía excepcional del procedimiento especial previsto en el caso de la carrera del servicio legislativo, sino mediante la libre designación o nombramiento directo de la autoridad nominadora.

El 11 de noviembre de 2009, Rogelio Sánchez Tack presentó al presidente de la Asamblea Nacional un memorial solicitando el pago de salarios caídos producidos entre los años 1999 y 2004, sustentando tal pretensión en el hecho de su reintegro al cargo de subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

II. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

A. El apoderado judicial del actor manifiesta que se ha infringido el artículo 252 del texto único del reglamento de administración de recursos humanos de la

Asamblea Nacional, aprobado mediante la resolución 31 de 11 de junio de 1998; artículo que fue derogado por la ley 4 de 25 de febrero de 2010 según el concepto confrontable a foja 14 del expediente judicial.

B. Igualmente, alega la violación del artículo 135 del texto único de la ley 9 de 1994 que regula el régimen de carrera administrativa, recientemente modificada, adicionada y parcialmente derogada por la ley 43 de 2009, tal como lo expone en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

C. También señala la infracción del artículo 55 (numeral 5) del texto único de la ley 12 de 1998 que desarrolla la carrera del servicio legislativo, adicionada, modificada y derogada parcialmente por la ley 43 de 2009 y la ley 4 de 2010, según lo explica en la foja 15 del expediente judicial.

D. Finalmente, se aduce la infracción del artículo 54 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, según el concepto explicado en las fojas 15 y 16 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, fue promovida en contra de la negativa tácita por silencio administrativo en que, de acuerdo con el actor, incurrió el presidente de la Asamblea Nacional; hecho derivado de la supuesta falta de respuesta a la solicitud referente al pago de salarios caídos, interpuesta por el demandante el 11 de noviembre de 2009.

La parte actora sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 135 del texto único de la ley 9 de 1994 que regula el régimen de carrera administrativa y el artículo 55 (numeral 5) del texto único de la ley 12 de 1998 que desarrolla la carrera del servicio legislativo, recientemente modificadas, adicionadas y derogadas parcialmente por la ley 43 de 2009. Dado que las normas

antes citadas se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que las mismas carecen de sustento jurídico, en virtud de que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que estas normas no le son aplicables al caso bajo examen, toda vez que éstas rigen únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa o la carrera del servicio legislativo, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente sujeto, en cuanto a su permanencia en el cargo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

Contrario a lo indicado por el recurrente, este Despacho considera importante resaltar que el mismo no fue reintegrado al cargo que ocupaba como subdirector de Asesoría en la entidad demandada como producto de una decisión adoptada por la propia Administración o por mandato de esa Corporación de Justicia, sino que éste fue nombrado posteriormente en el mismo cargo que había ejercido antes de su destitución en el año 1999, tal como aparece recogido en la acción de personal, de ascenso y traslado, materializada en el decreto 19 de 2 de septiembre de 2004, de allí que no se haya configurado la figura del reintegro, tal como lo sostiene el ahora demandante.

Debido a la circunstancia que anotamos, tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa el contenido del artículo 252 del texto único del reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Nacional, puesto que el mismo trata sobre el derecho a los salarios dejados de percibir por aquellos servidores públicos que hayan sido objeto de reintegro. Además, y como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las prerrogativas de estabilidad, indemnización económica por destitución, salarios caídos y otras concesiones reconocidas a favor de los

funcionarios, deben estar consagradas en leyes formales, lo cual no ha sido comprobado por la parte actora.

Finalmente, esta Procuraduría discrepa del argumento expuesto por el apoderado judicial del actor en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre el cual sustenta su pretensión, puesto que tal, como se evidencia en las pruebas allegadas al expediente judicial, mediante la nota PRES/AN/1959 de 10 de diciembre de 2009, el presidente de la Asamblea Nacional dio respuesta a la solicitud presentada por Rogelio Sánchez Tack el 11 de noviembre de 2009. (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la decisión adoptada por el presidente de la Asamblea Nacional con relación al pago de salarios caídos solicitado a ese Órgano del Estado por Rogelio Sánchez Tack y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Asamblea Nacional.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General